



GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA
MINAS E HIDROCARBUROS

SISGEDO
EXPEDIENTE: 1982858

Resolución GERENCIAL REGIONAL N° 008-2014-GRLL-GGR/GREMH

Trujillo, 13 de febrero del 2014

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa M & Calera Santa S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 137-2014-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de setiembre del 2014, la cual resuelve disponer la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras realizadas por la mencionada empresa; y,

CONSIDERANDO:

Que, numeral 22, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, garantiza lo siguiente: a) Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2) **Principio del debido procedimiento administrativo: el cual prescribe que es derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;** b) Artículo 3°- Requisitos de validez de los actos administrativo, inciso 4. **Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; c) Artículo 6°- **Motivación del acto administrativo, inciso 1.** La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, es necesario recordar que, las medidas cautelares tiene por objeto garantizar la efectividad de la decisión final que resolverá el fondo del asunto, lograr la igualdad entre las partes y la celeridad, requisitos primordiales para el logro de la paz social en justicia; en ese mismo sentido, la medida cautelar no constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada y es un tipo específico de medidas cautelares a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, como un mecanismo que permite la **protección del derecho colectivo al ambiente sano y la efectividad de las decisiones del Ejecutivo**, mecanismo de naturaleza provisional por excelencia, instituido materialmente para conjurar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales y que implique correlativamente la restricción de los derechos individuales;

Que, en el presente caso, la medida cautelar fue expedida dentro del marco establecido en el Decreto Legislativo N° 1101, el cual regula en su artículo 6° que: "Los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la **protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato**". (el subrayado y resaltado es nuestro);



GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA
MINAS E HIDROCARBUROS

Que, la expedición de la medida cautelar se sustenta en primer orden por la existencia de un *riesgo potencial de daño al ambiente* por parte de la empresa M & Calera Santa S.A.C., al continuar realizando actividades mineras *illegales* en las plantas de beneficio, ubicados en el sector de Tayanga y en el sector Sanjapampa, ambos en la provincia de Sánchez Carrión, así como, ante un *riesgo inminente* de producirse un daño grave a la salud de las personas (trabajadores y población); considerando, que no cumplen con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, y medioambiental que rigen a dicha actividad, y que la Cantera de Piedra se ubica en una concesión minera y coordenadas que difieren con la señalada en la Declaración de Compromiso e inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, sumado a ello el descontento de las autoridades, organizaciones sociales de base y pobladores de Marcabal, respecto al desarrollo de sus actividades evidenciada en la Notificación N° 007-2014-C.U.D.R.C/MARCABALITO, de fecha 22 de junio del 2014 y teniendo en cuenta el interés público, se consideró necesario prevenir y/o evitar conflictos sociales;

Que, del tenor del recurso de reconsideración presentado por la empresa M & Calera Santa S.A.C. solicitando se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 137-2014-GRLL-GGR/GREMH y por ende el reinicio de las actividades mineras, no cabe pronunciamiento por cuanto la medida cautelar dictada no ha sido ejecutada, conforme se puede apreciar del Acta Fiscal de Verificación Fiscal de fecha 01 y 02 de diciembre del 2014, a cargo de la Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental. La Libertad, con lo que queda acreditado que la indicada empresa ha venido realizando sus actividades mineras de manera normal sin considerar la medida cautelar;

Que, no obstante la Administración Pública de conformidad a lo establecido en el artículo 146.2., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción;

Que, como se puede apreciar de los sendos escritos presentados por la empresa M & Calera Santa S.A.C. y de los medios probatorios aportados, **existen circunstancias sobrevenidas que no pudieron ser conocidas durante la fiscalización ni valoradas al momento de la expedición de la medida cautelar**, por cuanto no existían ni obraban en el expediente administrativo aunado a esto el desinterés de la Administración Pública de modificar no sólo sus propios "errores" sino también de la misma administrada y que han sido objeto de reclamo después de expedirse la medida cautelar, errores que han impedido que se continúe con el proceso de formalización minera;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que: "Este Reglamento puede ser aplicado de manera supletoria por las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) para el ejercicio de la función supervisora a su cargo, en el marco de sus competencias, (...)";

Que, el artículo 28° del acotado Reglamento señala que en caso que el administrado acredite fehacientemente que la amenaza inminente de daño al ambiente y la salud de las personas ha desaparecido, a pedido de parte o de oficio, la Autoridad de Supervisión Directa declarará el levantamiento de la medida;

Que, atendiendo a la razonabilidad en el dictado de las medidas preventivas, deberá disponerse el levantamiento de las mismas cuando se haya acreditado fehacientemente que la amenaza inminente de daño ambiental y la salud de las personas ha desaparecido de manera permanente;



GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA
MINAS E HIDROCARBUROS

Que, siendo así, obra en el expediente administrativo la evaluación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) presentado por la empresa M & Calera Santa S.A.C. con fecha 24 de noviembre del 2014 ante el Ministerio de Producción, respecto a las Plantas de Chancado y Molienda de cal (Sanjapamapa) y Planta de Calcinación (Tayanga); el mismo que se ha constatado que es de fecha posterior a la fiscalización realizada, a la expedición de la medida cautelar y a la presentación del recurso de reconsideración;

Que, teniendo en cuenta que el DAC tiene como objeto identificar y evaluar los impactos ambientales ocasionados por las actividades de la planta de calcinación y procesos; así como proponer alternativas de solución, mitigación o eliminación de los posibles impactos ambientales identificados;

Que, siendo así, la empresa M & Calera Santa S.A.C ha demostrado que la amenaza inminente de daño ambiental y a la salud de las personas ha desaparecido, aunado a ello, si también ha desaparecido el descontento de la población (autoridades y comunidad campesina), conforme señala la indicada empresa; por lo que, corresponde levantar la medida cautelar preventiva de suspensión de todas las actividades;

Que, lo antes descrito no constituye una exención de las obligaciones de la empresa M & Calera Santa de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables, cumplir con los pasos establecidos en el marco del proceso de formalización minera, así como, impulsar sus procedimientos administrativos solicitados;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas, y contando con la visación de la Sub Gerencia de Minería;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la **MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA** ordenada a la empresa M & CALERA SANTA S.A.C. de suspensión inmediata de las actividades mineras en la Cantera de Piedra Caliza, Planta de Procesamiento de Piedra Caliza y la Planta de Chancado, dictada mediante la Resolución Gerencial N° 137-2014-GRLL-GGR/GREMH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GREMH/RRSP



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

RICARDO ROGER SANDOVAL POZO
GERENTE